

Real Decreto al S^o P^o N^o 17

Fernando sobre lo que
deben pagar de Diezmos
las casas de la Comp^a
N^o 17 en las Indias.
año de 1750.

12-13

EE-21

Duplicado

B
37-15
(3)

Dep^{do}

[Faint, illegible handwriting]

2017



ON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Hapsbourg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Padre Pedro Ignaeio Altamirano, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, y su Procurador general de las Provincias de las Indias, me ha representado con instancias repetidas, acompañadas de poderosos motivos, y documentos que lo acreditan, ser conveniente al servicio de Dios, y mio, que me dignasse, como dueño que soi de los Diezmos de las Indias, poner fin al dilatado pleito que pendia, en grado de segunda Suplicacion, entre mis Fiscales, y las Iglesias de la America, de una parte, y su Religion, de la otra, sobre la exempcion, ò paga de Diezmos, que en Sala de Mil, y quinientas de mi Consejo de las Indias se debía sustanciar; suplicandome tuviesse à bien, se determinasse este litigio por via de Transaccion, ò por el medio que fuesse mas de mi Real agrado: movido de mi amor à la equidad, è inclinado à las rendidas suplicas, que à nombre de su Sagrada Religion me ha hecho; y atendiendo à que los Diezmos de los Reynos de las Indias estàn incorporados en mi Real Corona, con pleno dominio, è independenciam de las Iglesias, las que solo tienen derecho por la Bula de Alexandro Sexto, citada en la Ereccion de ellas, à que de mi Real Erario se les asigne dote suficiente, y subministre la Congrua sustentacion de sus Ministros: cargas à que mi justicia, y piedad plenamente ha satisfecho; y teniendo presente ser proprio de mi soberania imponer Leyes, que impidan escandalos, y corten en su origen la ocasion de discordias, è inquietudes, principalmente entre personas, cuyo caracter pide la mayor union, y exemplo, y no olvidando mi ardiente zelo de la conversion del Gentilismo, los inmensos trabajos que por la reduccion de los Infieles ha tolerado, y en que incansantemente continúan los individuos de su Sagrada Orden, ganando almas para Dios, y agregando en aquellos mis Dominios mas, y mas vassallos à mi Corona, meritos tan singulare, que estimulan mi Real Beneficencia à que de señales de que me son gratos, y dignos de remuneracion: por lo que



con pleno conocimiento de Causa , que hize examinar por Ministros de toda mi satisfaccion , y de los derechos que en el mencionado pleito se alegan por las partes, usando del poderio, y autoridad propia de mi Real Magestad, mandé se publicasse en el expresado Consejo un Real Decreto firmado de mi Real mano, en que, feneciendo, y cancelando el referido pleito, ordene, que mis Fiscales del mismo Consejo, con el Padre Pedro Ignacio Altamirano, otorgassen el instrumento correspondiente à reciproca satisfaccion de ellos, y en su consecuencia se concluyò, y formalizò, insertando en el citado Real Decreto como basa firme en que aquel estriua, que uno, y otro es à la letra del tenor siguiente:—

En la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el infraescrito Escribano de S.M. y Oficial mayor de la Escribania de Camara del Supremo Consejo de las Indias, los señores Fiscales de él, Don Joseph Borull, y Don Manuel Pablo de Salcedo, en virtud de Real Cedula despachada por los señores de dicho Consejo, y firmada de S.M. en Buen-Retiro à diez y siete de Enero de este mismo año, con insercion del Real Decreto de nueve del citado mes, y año, q se referirá despues con facultad bastante para los efectos q en este instrumento se expresarán, y el Padre Pedro Ignacio Altamirano, de la Compañia de Jesus, y su Procurador general de Indias, en virtud de poder que se le diò por el muy Reverendo Padre Francisco Rétz, Preposito General de la misma Compañia, en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y quarenta, y otro mas especial del mismo Reverendissimo Padre General, su fecha en Roma à treçe dias del mes de Marzo del año de pasado de mil setecientos quarenta y ocho, en que se le confiere toda la authoridad de dicho Reverendissimo (en quien por Bula de Gregorio Trece de tres de Mayo de mil quinientos setenta y cinco, residen todas las facultades de la Religion) los quales poderes declara no estarle revocados, ni limitados, en todo, ni en parte, y de los que no se duda ser bastantes para otros contratos que requieren mayor poder, que para lo que en esta Escritura se pactará, dixeron, que habiendo rogado, y encargado el Señor Don Phelipe Segundo Rey de las Españas, por sus Reales Cedula de tres de Mayo, y nueve de Abril de mil quinientos setenta y seis, dirigidas al Padre Antonio Araos, Comissario general de dicha Compañia, y al Padre Diego Carrillo, Provincial de la Provincia de Castilla, de la misma Religion, embiasse Jesuitas à los Reynos de las Indias, por la necesidad que havia en ellas de personas tales, que entendiesen en la instruccion, y conversion de aquellos naturales, expresando S.M.

, que

que à ello le movia juntamente el amor que tenia à dicha Religion, en cumplimiento de lo ordenado en dichas Reales Cédulas de las ofertas con- tenidas en ellas, y en la inteligencia de q̄ de ningun modo se les limitarian los Privilegios, que gozaban por Concesiones Apostolicas, passaron al Reyno del Perú en el año de mil quinientos sesenta y ocho, y al de Nueva España en el de mil quinientos sesenta y dos; y haviendo hecho mucho fruto en aquellas partes, segun se relaciona en Real Cédula de doce de Mayo de mil quinientos sesenta y cinco, escrita al Padre Everardo Mercuriano, Preposito General de dicha Orden, por otra de diez y siete de Septiembre de mil quinientos setenta y siete volviò à encargar la Catholica Magestad al General de la referida Religion embiassè mas numero de Jesuitas à la Nueva España, en la que como en los demàs Reynos de las Indias, sujetos à la Real Corona, prosiguieron con zelo infatigable, convirtiendo almas, y ganando dilatados dominios à S. M. à costa de su sangre, y vidas, que dieron muchos de la Compañia en tan gloriosa demanda; y haviendo cumplido, asi en este, como en los demàs ministerios propios de su Religion, con la utilidad común que es notoria, y continuando en ellos por mas de cinquenta años, gozando al mismo tiempo de los Privilegios que la Silla Apostolica, en premio de los servicios hechos a la Iglesia, les havia concedido, entre ellos de el de Pio Quarto de diez y nueve de Agosto de mil quinientos sesenta y uno, y de Gregorio XIII. de primero de Enero de mil quinientos setenta y ocho, confirmado por Gregorio Catorce en veinte y ocho de Junio de mil quinientos y noventa y uno, de no pagar Diezmo alguno, aunque los Diezmos huvieffen sido anteriormente concedidos à Reyes, Emperadores, y otros Principes, los que estuvieron en observancia, respecto de los Jesuitas, en tanto grado, que haviendose pretendido, que Alonso de Flores, Secular, Arrendatario de unas tierras de la Compañia, pagasse Diezmos; y seguidose pleito sobre el assunto, declaró la Real Audiencia de Mexico, por su Sentencia de vista, pronunciada en veinte y dos de Agosto de mil quinientos ochenta y uno, y por otra en todo conforme de revista de seis de Febrero de mil quinientos ochenta y dos, que no solo eran exemptos los de la Compañia del nombre de Jesus, de pagar Diezmos de los bienes que tenian, y en adelante tuvieffen, sino que tambien gozaban de la misma exempcion los Colonos, y Arrendatarios de las tierras de ellos, de la que se sacò Executoria en quatro de Noviembre de mil quinientos ochenta y tres, la que por no haverse suplicado de ella, parece ser sentencia passada en autoridad

de cosa juzgada; y hallandose la Compañia en esta pacifica posesion, mas
que quadragenaria, con el justo Titulo Real de dicha Executoria, además
de dichos Privilegios Pontificios, passados por el Supremo Consejo de las
Indias, y contenidos en Bula de San Pio Quinto de quince de Mayo de mil
quinientos sesenta y siete, y los que por Real Cedula despachada en veinte
y siete de Enero de mil quinientos setenta y dos, está dispuesto se observen
en las Indias, y esta dicha Cedula está mandada guardar por la Real Au-
diencia de Mexico, segun se refiere en la citada Executoria del año de mil
quinientos ochenta y tres, sin que en tan dilatado tiempo, como havia
corrido desde el ingreso de la Compañia en aquellos Reynos, hasta princi-
pios de Noviembre del año de mil seiscientos y veinte y quatro, se huvies-
se contravenido à dicha su exempcion por los Ministros Reales, ni Ecle-
siasticos, ni antes del Concilio Mexicano celebrado en el año de mil qui-
nientos ochenta y ocho, ni despues de aprobado en Roma à veinte y siete
de Octubre de mil quinientos ochenta y nueve, ni despues de haverse
mandado guardar por Real Cedula de diez y ocho de Septiembre de mil
quinientos noventa y uno; y estando las cosas en este estado, en once de
Noviembre de mil seiscientos veinte y quatro, el señor Fiscal de dicho
Consejo de las Indias puso demanda en forma ante dicho Consejo, pidién-
do se declarasse pertenecer à la Corona, y Patrimonio Real, y à las Iglesias,
en virtud de Privilegios, y Bulas Apostolicas, todos los Diezmos de las he-
redades, y qualesquier bienes, y frutos dezmables, que tenian, ò tuvies-
sen las Religiones de Indias, y que se les condenasse à que pagassen à los
Oficiales Reales, à S.M. y à quien en su Real nombre los huviesse de cobrar,
y à las dichas Iglesias, todos los dichos Diezmos, assi los causados hasta
entonces, como los que se causassen en adelante; y haviendo sido empla-
zadas diversas Religiones para este efecto, y negadosse à contextar la De-
manda por juzgar ser la causa Eclesiastica, y dimanar de Privilegios Pon-
tificios, cuya declaracion por derecho comun, y del Reyno, pertenecia al
que los avia concedido, con otras razones; al fin el Consejo por Autos
de veinte y siete de Junio de mil seiscientos treinta y uno, y de veinte y tres
de Marzo de mil seiscientos treinta y dos, se declaró por Juez de esta Cau-
sa, y en su consequencia baxo la protexta de nulidad, contextaron la de-
manda dichas Religiones; y haviendose seguido un dilatadissimo pleito,
concluso este, se dió sentencia de vista en veinte de Febrero de mil seiscien-
tos cinquenta y cinco, condenando à dichas Religiones, à que
pagassen Diezmo de todas sus haciendas, y bienes decimables, en
con-

conformidad de la demanda Fiscal, desde el día de la contestacion de la
dicha demanda, y habiendose suplicado por parte de las Religiones, alegando los defectos de citacion, y de no haverse presentado en el pleito
Testimonio de la Bula de Alexandro Sexto en que se fundaba el Real Fiscal,
y reproduciendo el de incompetencia, y de pertenecer la decision à
la Silla Apostolica, por dimanar de ella los Privilegios que se alegaban por
las partes, y estar prevenido el juicio de esta causa por la Santa Sede, adonde
de havia recurrido con instancias la Real Persona, segun se expresaba en
Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y diez y nueve,
y con todo se dió sentencia de revista en diez y seis de Junio de mil seiscientos
cincuenta y siete, confirmando la de vista en orden los Diezmos, y que en adelante se causassen, y reformandola en orden à los costos
de la litis contestacion, porque solo se debian pagar desde el día
de la pronunciacion de dicha sentencia de revista, y habiendo suplicado de
esta la Religion de la Compania, interpuso el recurso de la segunda suplicacion
en tres de Julio de dicho año de seiscientos cincuenta y siete, con la pena,
y fianza de la Ley de Segovia. Y habiendose admitido por la Real Persona,
se expidió Cedula Real en veinte y nueve de dicho mes de Julio en la forma ordinaria
para el conocimiento de esta Causa, y para su determinacion, nombrò S. M. a los señores Don Francisco Ramos de el Manzano,
Don Garcia de Porras, Don Francisco Feloaga, y a Don Miguel Marta (y en Diciembre
de mil seiscientos y sesenta y cinco, en lugar de los señores muertos, y ausentes,
nombrò S. M. por Asociados à los señores Don Juan de Arce y Otalora,
Don Antonio Vidania, y Don Francisco Pan y Agua) y habiendo pedido el señor Fiscal,
y las Santas Iglesias se les despachasse la Executoria correspondiente à dichas Sentencias de vista,
y revista, se expidió al cabo de cinco años, en veinte y siete de Abril de mil
seiscientos y sesenta y dos, procediendo, como se havia mandado, fianzas
legas, llanas, y abonadas, de que restituirian à la Compania todos los Diezmos
que se le huviessen exigido en el caso que dichas sentencias se revocassen
en el grado pendiente de segunda suplicacion; y no habiendose substanciado
en el año de mil seiscientos y setenta y dos, à instancia del señor Fiscal, y
en virtud de Auto de nueve de Septiembre de mil seiscientos setenta y dos,
se dió emplazamiento à la Compania en primero de Julio del siguiente año
de mil seiscientos y setenta y tres, para q comparecissen las Iglesias à finalizar
este litigio; y no habiendo comparecido, aunque constatuaron citadas
en dicho año, y en el de mil seiscientos y setenta y quatro se mandò dar

Nuestro emplazamiento en veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos
ochenta y cinco, y ultimamente otro en doce de Agosto de mil setecien-
tos y treinta y seis, renovandose las fianzas por parte de la Compania,
como tambien por parte del señor Fiscal Don Manuel Martinez Carba-
jal, en nombre del Real Fisco; Y en consecuencia de subsistir la litis pen-
dencia, y haver fallecido todos los señores en diversos tiempos nombra-
dos para su determinacion, nombrò el Señor Don Phelipe Quirao para
Juezes de esta causa por su Real Persona, à los señores Don Joseph de
Carbajal y Lancaster (hoy Decano del Consejo de Estado, y Governador
del de Indias) à Don Bartholome de Henao, à Don Andres de Bruna, y
à Don Gregorio Queipo de Llano, Consejeros de Castilla, y à Don Luis
Fernando de Isla, hoy del mismo Consejo, y entonces del de las Indias; Y
haviéndose llegado el año de mil setecientos y quarenta y ocho,
y sin haver comparcido las Iglesias emplazadas, y en esse medio tiempo de
doce años solicitado varias providencias dicho Padre Pedro Ignacio Alta-
mirano, y a fin de impedir los procedimientos de los Juezes Hacedores del
Arzobispado de Mexico, el que tenia por perjudiciales à su Religion, y
viendo se demoraba la ultima resolusion de S. M. sobre dichas providen-
cias pedidas, y en las que havia diversidad de pareceres entre los señores Mi-
nistros, à quienes S. M. consultò acerca de ellas; y reconociendo dicho Pa-
dre, que si esperaba la conclusion del Pleito pendiente para el remedio que
solicitaba, este se dilataria por muchos años, determinò por ultimo recur-
so valerse del medio justo, y legal, y mas respectuoso a la Real Magestad
(principalmente despues de expedido el Decreto sobre vacantes en cinco de
Octubre de mil setecientos y treinta y siete) de ponerse en las Reales ma-
nos, para que atendidas por su justicia, y piedad, las razones que militaban
por parte de su Religion, recomendadas con los servicios hechos a la Real
Corona, se dignasse S. M. por via de Transaccion, ò por el medio que fuesse
mas de su Real agrado, poner fin à un pleito, que avia durado por mas de
ciento, y veinte años, siguiendose de la litispendencia gravissimos inconve-
nientes, y escandalos, con deservicio de Dios, y de S. M. quien se dignò remi-
tir este negocio en veinte y dos de Mayo de dicho año de mil setecientos y
quarenta y ocho, à una Junta de su Real satisfaccion, que se compuso de
los Ilustrissimos señores Camaristas del Consejo de Castilla, Don Joseph
Bentura Guell, y Don Gregorio Queipo de Llano, y los señores Don Blas
Jover, del mismo Consejo, y Fiscal de la Real Camara, y à Don Juan An-
tonio Samaniego, del mencionado Consejo, los quales dichos señores des-

pues de un prolixo, y dilatado examen sobre este negocio, y otros, convinieron, y acordaron en Consulta de veinte y cinco de Febrero del año proximo pasado de setecientos y quarenta y nueve ser justa la referida pretension de dicho Padre Altamirano, y que en su consecuencia (añadieron los referidos señores Guell, y Jover.) podia S. M. siendo de su Real agrado nombrar Ministros que trataffen, conferenciasen con dicho Padre sobre la quota, medios, y forma en que debería executarfe el convenio que pareciesse arreglado; Y en vista de dicha Consulta, en veinte, y siete de Septiembre del citado año de setecientos y quarenta y nueve, nombró S. M. al mencionado Ilustrissimo señor Don Joseph Bentura Guell, y à los señores Consejeros de Castilla, Don Juan Ignacio de la Encina, Don Francisco del Rallo, y Don Joseph Manuel de Roxas (que en el año precedente havia sido Fiscal del de Indias) y al actual Fiscal de este Consejo señor Don Manuel Pablo de Salcedo, para que trataffen, y conviniesen desde luego con dicho Padre, los medios, forma, y cantidad, en que debiesse celebrarse el instrumento correspondiente de lo que debian pagar à S. M. como dueño de los Diezmos de Indias, las haciendas, y frutos dezmables que tuviesse la Compañia en los territorios de Mexico, y Philipinas; y habiendo precedido el examen, y aprobacion de los poderes; con q̄ dicho Padre se hallaba, como suficientes para lo que se huviesse de tratar, conforme à lo expressado por S. M. en dicho dia diez y siete de Septiembre, se confirmó largamente sobre la materia por dichos señores con el Padre Altamirano; y habiendose convenido en las proposiciones comprehensivas de ella, en diez de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y nueve se remitió à manos de S. M. por las del Excelentissimo señor Marqués de la Ensenada, su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, la Consulta en que se expressaban, à fin que S. M. se sirviesse aprobarlas, ò resolver lo que mas conviniesse à su Real servicio; y en vista de todo, conformandose S. M. con el parecer de la Junta en lo sustancial que contenian dichas proposiciones, se dignò mandar publicar en el Consejo de Indias, un Decreto rubricado de su Real mano, que su tenor es el siguiente: = Perteneciendo à mi Real Patrimonio el Dominio pleno, absoluto, è irrevocable de los Diezmos de mis Reynos de Indias, como efectos incorporados en la Regalia de la Corona por concession Apostolica de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida en atencion al especial grande titulo de aquella gloriosa conquista, y à los demás motivos, y con las circunstancias que se explican en ella; tuve à bien mandar,

que por diferentes Ministros de mi confianza, se reconociesfen, y exami-
nassen integramente, y con la precisa proligidad, los derechos, y pretensio-
nes que se controvierten en el antiguo pleito pendiente (en agrado de se-
gunda suplicacion) entre mi Fiscal del Consejo de Indias, las Iglesias de
las Provincias de Nueva España y Philipinas de una parte, con la Sagrada
Religion de la Compañia de Jesus de la otra, sobre la obligacion, y paga
de los Diezmos que causan los Colegios que en ellas tienen; Y habiendo
puesto en mi Real noticia los respectivos fundamentos que producen las
partes, en vista de ellos, del dictamen que han formado, y en atencion à las
razones alegadas, y recomendadas por el notorio merito, que en la propa-
gacion del Evangelio, y servicio mio ha adquirido la referida Religion en
aquellos dominios de Indias, y q̄ me ha representado en varios Memoriales,
y escritos el P. Pedro Ignacio Altamirano su Procurador general; he resuel-
to como dueño absoluto, y unico de los expresados Diezmos, decidir, y fe-
necer para siempre (con cierta ciencia, y poderio Real) el referido pleito
pendiente; y en su consequencia mando, que desde el dia primero del pre-
sente mes, y año en adelante perpetuamente, quede obligada la Religion de
la Compañia de Jesus à pagar de todos los frutos diezmales de las hacien-
das, y bienes, que hoi tiene, y en lo futuro adquiriesse (aunque sean Novales)
el Diezmo considerado de treinta, y uno, à las Iglesias, y personas que en
mi Real nombre los administran, y perciban, assi en las Provincias de Nue-
va España, y Philipinas, como à su imitacion en las demás de todos mis
Dominios de las Indias, y consiguientemente pongo perpetuo silencio à
mis Fiscales, à la Iglesia de Mexico, y demás Iglesias, y à la Religion de la
Compañia de Jesus, para que en esta razon unos, ni otros no puedan pedir,
ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas en el referido plei-
to, en ningun tiempo, ni por motivo alguno; Quiero que en la exaccion,
y cobranza de los Diezmos en esta forma, se este, y passe, assi por las Iglesias,
como por los Fiscales, ò Colectores, que en mi Real nombre hayan de per-
cibirlos por la declaracion jurada que dieron los Superiores del Colegio, ò
Casa, cuyos frutos sean diezmales, exigiendose solo por ella el uno de
treinta, sin que pueda ponerse con pretexto alguno à las tales declaracio-
nes ovicè de erroneas, diminutas, ò equivoas, sin embargo de que se quie-
ra ofrecer prueba incontinenti, aunque sea instrumental, pues no ha de ad-
mitirse instancia alguna ante ningun Juez, para evitar por este medio la
ocasion de nuevas controversias, y litigios, y por tener Yo total confianza
de que los Superiores de la Compañia no faltaran à la verdad, para defraudar

darlo que en justicia, y conciencia deben pagar de Diezmos; para q̄ no se
otrezcan disensiones en el modo, y forma con que se haya de pagar, y per-
cibir el expressado Diezmo, y asegurar en todas las Iglesias de las Indias, y
Colegios de la Compañia, la union, y harmonia que corresponde, y con-
viene al caracter, y buen exemplo de estas Comunidades, se otorgará por
mis Fiscales de esse Consejo de Indias Don Joseph Borrull, y Don Mauuel
Pablo de Salcedo, con el Padre Pedro Ignacio Altamirano, el instrumen-
to correspondiente, conforme à lo resuelto, y expressado en este Decreto,
extendiendole con todas las firmezas, y clausulas necesarias para su mayor
seguridad, è inviolable observancia, y le remitirán los Fiscales à mis Reales
manos, por las del Marqués de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del
Despacho Universal de Indias, para que precedida mi aprobacion se pue-
dan expedir por el Consejo todas las Cédulas, y Despachos convenientes, à
reciproca satisfaccion de ellos, y del Padre Altamirano. Participo al Con-
sejo de Indias para su inteligencia, y para que desde luego se tenga por co-
cluido, y fencido el pleito pendiente; se imponga en el perpetuo silencio,
y quede cancelado. Rubricado de la Real mano de S.M. en Buen Retiro à
nueve de Enero de mil setecientos y cinquenta. A Don Joseph de Carba-
jal y Lancaster: Es Copia del Real Decreto original que queda en esta Se-
cretaria de la Nueva España. Madrid à diez y siete de Enero de mil setecie-
ntos y cinquenta. Don Pedro de Vega. = Concuerta con el Real Decre-
to de S.M. à que me remito, y de que va cierto, y verdadero doi fee: Y ha-
viendose por dicho Consejo de Indias mandado cumplir lo que en dicho
preinferto Real Decreto se dispone; en su consequencia acordò se expi-
diessè à los señores Fiscales la Real Cedula del tenor siguiente: = EL REY:
Don Joseph Borrull, de mi Consejo, y Fiscal en el Real, y Supremo de las
Indias, por lo tocàte à las Proyincias de la Nueva España, en nueve del pre-
sente mes de Enero comuniqué à mi Consejo de las Indias el Decreto del
tenor siguiente. Perteneciendo à mi Real Patrimonio el dominio pleno,
absoluto, è irrevocable de los Diezmos de mis Reynos de Indias, como
efectos incorporados en la Regalia de la Corona, por concesion Aposto-
lica de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida en atencion al especial
grande titulo de aquella gloriosa Conquista, y a los demás motivos, y con-
las circunstancias que se explican en ella; tuve à bien mandar, que por di-
ferentes Ministros de mi confianza se reconociesen, y examinassen integra-
mente, y con la precisa prolixidad los derechos, y pretensiones que se con-
vierten en el antiguo pleito pendiente (en grado de segunda suplica-
cion) entre mi Fiscal de el Consejo de Indias, las Iglesias de

33 las Provincias de la Nueva España, y Philipinas de una parte; con la Sagra-
33 da Religion de la Compañia de Jesus de la otra, sobre la obligacion, y pa-
33 ga de los Diezmos que causan los Colegios, que en ellas tienen; Y ha-
33 viendo puesto en mi Real noticia los respectivos fundamentos que
33 producen las partes; en vista de ellos, del dictamen que han for-
33 mado, y en atencion à las razones alegadas, y recomendadas
33 por el notorio merito que en la propagacion del Evangelio, y fer-
33 vicio mio ha adquirido la referida Religion en aquellos Domi-
33 nios de Indias, y que me ha representado en varios memoriales, y escritos
33 el Padre Pedro Ignacio Altamirano, su Procurador general; he resuelto,
33 como dueño absoluto, y unico de los expressados Diezmos, decidir, y fe-
33 necer para siempre (con cierta ciencia, y poderio Real) el referido pleito
33 pendiente; Y en su consecuencia mando, que desde el dia primero del
33 presente mes, y año en adelante perpetuamente quede obligada la Reli-
33 gion de la Compañia de Jesus à pagar de todos los frutos dezmables de
33 las haciendas, y bienes que hoi tiene, y en lo futuro adquiriere (aunque
33 sean Novales) el Diezmo considerado de treinta, uno à las Iglesias, y per-
33 sonas que en mi Real nombre los administren, y perciban, asi en las Pro-
33 vincias de Nueva España, y Philipinas, como à su imitacion en las demàs
33 de todos mis Dominios de las Indias, y consiguientemente pongo perpe-
33 tuo silencio à mis Fiscales, à la Iglesia de Mexico, y demàs Iglesias, y à la
33 Religion de la Compañia de Jesus, para que en esta razon unos, ni otros
33 no puedan pedir, ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas
33 en el referido pleito, en ningun tiempo, ni por motivo alguno. Quiero q̃
33 en la exaccion, y cobranza de los Diezmos en esta forma, se este, y passe, as-
33 si por las Iglesias, como por los Fiscales, ò Colectores q̃ en mi Real nombre
33 hayan de percibirlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores
33 del Colegio, ò Casa, cuyos frutos sean diezmos, exigiendose solo por
33 ella el uno de treinta, sin que pueda ponerse con protexto alguno à las ta-
33 les declaraciones ovice de erroneas, diminutas, ò equivocadas, sin embargo
33 de que se quiera ofrecer prueba incontinenti, aunque sea instrumental,
33 pues no ha de admitirse instancia alguna ante ningun Juez, para evitar
33 por este medio la ocasion de nuevas controversias, y litigios, y por tener
33 Yo total confianza de que los Superiores de la Compañia no faltaran à la
33 verdad para defraudar lo que en justicia, y conciencia deben pagar de
33 Diezmos; para que no se ofrezcan discusiones en el modo, y forma con
33 que se haya de pagar, y percibir el expressado Diezmo, y asegurar en todas
33 las Iglesias de Indias, y Colegios de la Compañia, la union, y harmo-
33

na que corresponde, y conviene al caracter, y buen exemplo de estas Co-
munitades, se otorgara por mis Fiscales de esse Consejo de Indias Don Jo-
seph Borrull, y Don Manuel Pablo de Salcedo, con el Padre Pedro Ignacio
Altamirano, el Instrumento correspondiente, conforme a lo resuelto, y
expressado en este Decreto, extendiendole con todas las firmezas, y clausu-
las necesarias para su mayor seguridad, e inviolable observancia, y le comi-
tirán los Fiscales a mis Reales manos por las del Marques de la Ensenadas
mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, para que pre-
cedida mi aprobacion se puedan expedir por el Consejo todas las Cédulas,
y Despachos convenientes a reciproca satisfaccion de ellos, y del Padre Al-
tamirano. Participo al Consejo de Indias para su inteligencia, y para que
desde luego se tenga por concluido, y fenecido el pleito pendiente, se im-
ponga en el perpetuo silencio, y quede cancelado. Y habiendose publica-
do en el esta mi Real resolucion, ha parecido, entre otras cosas participa-
ros la por esta mi Real Cedula, a fin de que en la parte que os toca proce-
dais a su puntual cumplimiento, en los terminos prevenidos en el citado
mi Real Decreto, de que tambien se advierte al Fiscal del Peru Don Ma-
nuel Pablo de Salcedo, y se avisa al Padre Pedro Ignacio Altamirano, para
que igualmente concurren al mismo efecto; que assi es mi voluntad. Fe-
cha en el Buen Retiro a diez y siete de Enero de mil setecientos y cinco. Yo
EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor: Don Juan Antonio
Valenciano. = Concuerta con la Real Cedula original de S. M. a que me
remito, y de que va cierta, y verdadera doy fee; Asimismo acordó se
passasse al Padre Altamirano copia del referido Decreto, a fin de que en la
parte que le tocaba procediesse a su puntual cumplimiento, concurriendo
para ello con los señores Fiscales del proprio Consejo de Indias; la qual
copia se le remitió en diez y siete de dicho mes de Enero, por papel de avi-
so, firmado del señor Don Juan Antonio Valenciano, Secretario de este di-
cho Consejo; Y habiendo conferido dichos señores Fiscales con el Padre
Altamirano sobre lo que se debia añadir en este instrumento, extendiendo-
le, segun en el preinserto Real Decreto se pre tiene con todas las firmezas,
y clausulas necesarias para su mayor seguridad, e inviolable observancia,
convinieron en las proposiciones siguientes: = Que todos los Colegios,
y Casas de la Compania de Indias han de quedar obligados perpetuamen-
te en los territorios donde se pagan Diezmos, a pagarlos a las Iglesias, o
a quien en nombre de S. M. legitimamente los pidiesse; a ra-
zon de treinta; uno desde el dia primero de Enero de este año de la fe-
cha

cha en adelante, sin que puedan excusarse de pagarlos en esta forma, ò
21 quota por razon de indumento oieramente hallado, ni por la Eneuro-
22 ria ganada en Mexico por la Compañia en el año de mil quinientos y
23 ochenta y tres, ni por la Real Cedula de veinte y siete de Enero de mil
24 quinientos y setenta y dos, en que se dispone, que en las Indias valga
25 la Bula de San Pio Quinto de quingo de Mayo de mil quinientos y setenta
26 y siete, que no se tuvieron presentes en el pleito antiguo de Diezmos,
27 ni por otra causa, aunque fuese de lesun, enormissima, ni por los
28 Privilegios especiales de la Compañia passados por el Consejo para no dez-
29 malar, aunque los Diezmos estuviessen concedidos à Reyes, y Imperá-
30 dores, ni por otro algun motivo, por mas grave, y urgente que sea, ni
31 aunque se concediessen nuevos Privilegios à la Compañia por la Silla
32 Apostolica, de los que no ha de usar dicha Religion en Indias, para inior-
33 table firmeza del enu ciado Decreto de S. M. y para esta mismo se ofre-
34 cendos señores Fiscales, en nombre del Real Fisco, que jamas se pedirá
35 à la Compañia por S. M. ni por las Iglesias, de cuyos Diezmos es S. M.
36 el unico dueño de las Indias, cantidad alguna por razon de Diezmos,
37 desde dicho dia primero de Enero en adelante perpetuamente, sino es de
38 treinta, una de todo lo deznable que hoy tiene, y en adelante adquirir,
39 aunque sea Noval, y contra lo asi resuelto por S. M. en ningun tiempo,
40 ni con motivo alguno se ha de ir, ni contravenir por Decretos, ni Le-
41 yes, por mas expresivas que sean, pues de estas, y aquellos, y de qual-
42 quiera determinacion Real ha de ser exempta y no comprehendida en esta
43 parte la Religion de la Compañia en Indias, Y en caso de que por las
44 Iglesias, ò Ministros Reales de Juntas, ò Consejo de Indias se inten-
45 tasse innovar lo resuelto por S. M. en dicho Real Decreto, han de salir di-
46 chos señores Fiscales, ò sus successores à la defenta de él, de tal suerte
47 que quede subsistente la Real deliberacion expressada en él, è inalterable la
48 obligacion de la Compañia en pagar de treinta, una, y de no po-
49 dersele obligar à que pague otra mayor quota: Que por lo que mi-
50 ra à las pretensiones contenidas en el pleito antiguo, y que refusan
51 de él desde el año de mil seiscientos y cinquenta y siete, en que se diò
52 la Sentencia de revista, hasta fin de Diciembre de mil setecientos
53 y quarenta y nueve, se ha de observar perpetuo, è inviolable
54 silencio, dando por rotos, y cancelados qualesquier pleitos pen-
55 dientes entre los señores Fiscales, y las Santas Iglesias, con la Com-
56 pañia, sin que por parte de esta se pueda pretender restitucion al-
57 guna

„guna de los Diezmos que ha pagado desde dicho año dé mil seiscientos
„y cincuenta y siete, aunque fuese conforme à Derecho, se le devolvie-
„sen las dos partes de ellos, computando lo passado à razon de treinta,
„una, como se computa para lo venidero en dicho Real Decreto; y sin
„embargo de que por la citada Executoria del año de mil quinientos y
„y ochenta y tres, y Real Cedula de veinte y siete de Enero de mil quinien-
„tos y setenta y dos, y otros documentos, parezca se le deben volver inte-
„gramente, y que en la misma conformidad, ni por parte de los señores
„Fiscales, ni de las Santas Iglesias se ha de intentar nuevo recurso, ni se-
„guir los que huviere pendientes, aunque sean de Diezmos, que en vir-
„tud de la Executoria del año de mil seiscientos y setenta y dos ya eran
„en la realidad devengados; pues en lo tocante à dichos Diezmos se
„ha de proceder como sino huviessse auido tal Executoria, ni el pleito so-
„bre que recayò, el que en dicho Decreto se dà por fenecido, y chance-
„lado, y como si se comenzassse à pagar desde dicho dia primero de Enero
„de este año; Y para que el silencio perpetuo que se impone por S. M.
„à dichos señores Fiscales, à las Iglesias, y Religion de la Compañia, sea
„de inviolable firmeza, piden dichos señores Fiscales, y el Padre Alta-
„mirano, que dignandose S. M. aprobar esta Escritura, se sirva mandar,
„que en las Cedulas que se han de expedir por el Consejo sobre este assump-
„to, se impongan à las partes la pena que fuere de su Real agrado, para
„impedir por este medio la ocasion de nuevos pleitos, de q̄ pueden resultar
„graves escandalos en deservicio de Dios, y de S. M.: En quanto à la
„exaccion, y cobranza de los Diezmos se ha de estàr, y passar, assi
„por las Iglesias, como por sus Jueces Hacedores, Fiscales, Colecto-
„res, y otras qualesquiera personas que en nombre de S. M. ayan de perci-
„birlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores del Colegio, ò
„Casa, cuyos frutos sean dezmales, en la conformidad que en dicho pre-
„inserto Real Decreto se dispone; sin que por este se impida el que si las
„Iglesias, ò personas que cobraren los Diezmos en nombre de S. M. quisie-
„ren hacer sus convenios, como se practica, y ha practicado en las Indias
„por muchos años entre las Santas Iglesias, y la Compañia, lo puedan ha-
„cer, yà sea annualmente, yà por quinquenios, ò como à las partes interesa-
„das les pareciere convenir, con la diferencia solo, de que para dichos conve-
„nios se ha de hacer el computo à razon de treinta, una, y no como antes
„se acostumbra, de cada diez, una; precediendo, el que los Superiores
„de la Compañia pidan à los Administradores de las haciendas, re-
laciones

laciones juradas de todos los frutos, que en cada año hayan percivido de ellas, para que de esta suerte los convenios, ò la paga de treinta, una sea con la mayor formalidad, y justificacion, y para assegurar por este medio la union, y harmonia, que corresponde al caracter, y buen exemplo de las Iglesias, y Religion de la Compania; y considerando dichos señores Fiscales, y el referido Padre Altamirano, que en dichas proposiciones, en el modo con que se han extendido en esta Escripura, queda explicada, como se requiere, para la mayor firmeza, è inviolable observancia. la Real mente, y voluntad de S.M. (que Dios guarde) conviniéron en que nada mas se debia añadir en este Instrumento, que tiene por fundamento la Real verdad, con cierta ciencia, que excluye toda obreccion, y subreccion; Y la Soberana Real authoridad, y poderio, que cierra del todo la puerta en lo presente, y en lo venidero à todo lo que le pueda ser contrario; Y asi lo otorgaron, y firmaron, à quienes certifico conozco; siendo Testigos, Don Miguèl Martinez. Don Pedro de Rueda Ossorio, y Don Phelipe de Argomaniz, residentes en esta Corte. = Doctor Don Joseph Borrull. = Don Manuel Pablo de Salcedo = Pedro Ignacio Altamirano = Ante mi = Joseph de Siles. = Yo Joseph de Siles y Calahorra, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Oficial mayor de la Escrivania de Camara del Supremo Consejo de las Indias, presente fui, à lo que dicho es, y enfee de ello, lo signo, y firmo dia de su otorgamiento. = En testimonio de verdad. Joseph de Siles. =

Y habiendose remitido por los referidos Fiscales esta Escripura à mis Reales manos para su aprobacion, como en el preinserto Decreto de nueve de Enero de este año lo tenia mandado: he resuelto por otro de siete de Febrero siguiente, aprobar, confirmar, y revalidar el expreffado Instrumento, y todas sus clausulas, dandole fuerza de Ley, y mandando de nuevo se expidiesen por mi Consejo de las Indias las Cedula convenientes à mutua satisfaccion de las partes: Por tanto, he tenido à bien se expida este mi Real Despacho dirigido à mis Virreyes de los Reynos, y Provincias del Perú, y de la Nueva España, à los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de mis Dominios de las Indias, à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y demas Jueces Eclesiasticos que en ellas residen, y en adelante residieren en aquellas Diocesis, à los Venerables Provinciales, Rectores, y Prepositos Locales de los Colegios, y Casas de la Compania de Jesus de las Americas Meridional, y Septentrional, à fin de que en observancia de esta mi final determinacion, cada uno en la parte que le toca, ò tocar pueda, cumpla, y

exc-

execute, y haga cumplir, y executar desde el dia primero de Enero de este año en adelante, perpetuamente, todo lo mandado, y aprobado en este mi Real Despacho, y que contra su tenor, y forma no se admita escrito alguno, ni de oidos por ningun Juez, cerrando del todo la puerta à qualesquier recurso, sin dár lugar à que de nuevo se ocupe mi Real atencion en lo tocante à este assunto, que he terminado con cierta ciencia, y poderio Real absoluto; y es mi voluntad, que imponiendose en èi perpetuo, è inviolable silencio por lo passado; en lo venidero se observe, y guarde en todo, y por todo esta mi Real resolucion, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y de este Despacho se tomarà la razon en la Contaduria general de la Distribucion de mi Real Hacienda, y por los Contadores de Cuentas que residen en el expressado mi Consejo de las Indias. Dado en Buen Retiro à veinte y quatro de Febrero de mil se-cientos y cinquenta.

V. M. resuelve, que la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus en las Indias, pague por razon de Diezmos à las Santas Iglesias, lo que se declara en el Decreto, y Escripura inserta en este Despacho.